



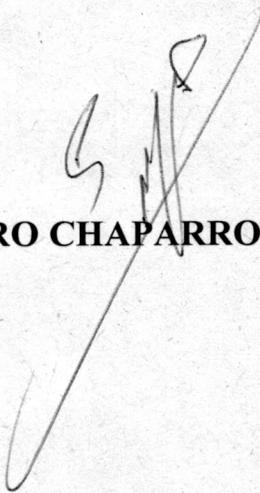
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 06 DIC 2022.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 200800728 00 V.R.



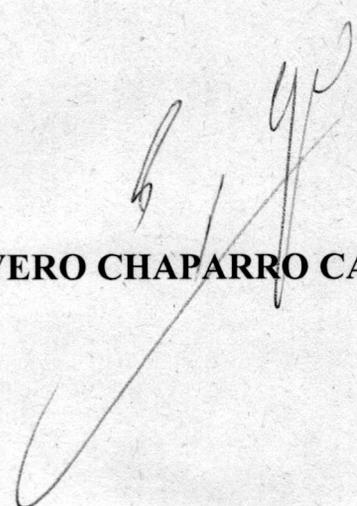
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 06 DIC 2022.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201100026 00 V.R.



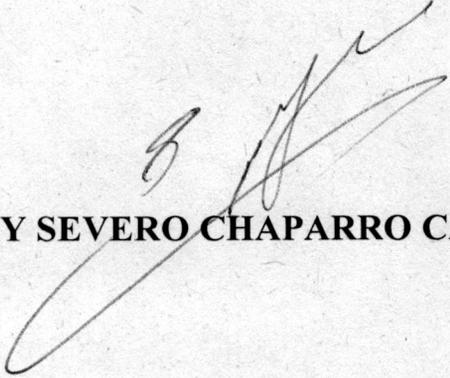
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 06 DIC 2022.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201100789 00 V.R.



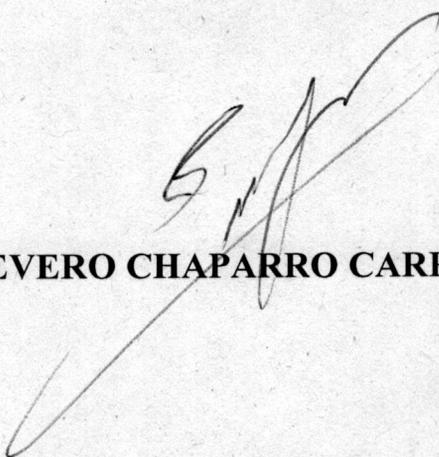
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 06 DIC 2022.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201200341 00 V.R.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 06 DIC 2022.

Procede el despacho a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN presentado por el apoderado judicial de la CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA contra el auto calendarado 18 de noviembre de 2020 dentro del proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extraordinarias incoado por LUIS RAMIRO CASTAÑEDA CARDENAS contra INVERSIONES CLINICA DEL META S.A. y CORPORACION CLINICA UNIVERSITARIA COOPERATIVA DE COLOMBIA Radicado bajo el numero 500014003002 201200815 00

En el auto atacado y calendarado 18 de noviembre de 2020 se ordenó lo siguiente:

Téngase debidamente agregado el informe allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en atención a que no se hizo pronunciamiento alguno dentro del término concedido en el auto de fecha 18 de noviembre de 2019..

Por lo anterior no se tiene en cuenta el escrito obrante a folio 103 a 105

En firme el presente auto vuelvan ñas diligencias al despacho para resolver como corresponda.

Fundamenta la reposición en los siguientes,

H E C H O S

PRIMERO.- Este proceso se tramita aún mediante la ritualidad contemplada en el Código de Procedimiento Civil, dado que hasta la fecha de presentación de este escrito no ha hecho tránsito de legislación al Código General del Proceso, ya que se trata de un proceso ordinario que fue radicado en el año 2012, y en el cual se profirió auto que decretó las pruebas desde el 18 de marzo de 2014, notificado en estados del 20 de marzo de 2014, en tanto que como es de público conocimiento y se constituye en un hecho notorio, para el circuito judicial de Villavicencio solamente inició la aplicación del Código General del Proceso a partir de enero de 2016, al amparo de lo señalado por el numeral sexto del artículo 627 que señala:

"... Los demás artículos de la presente ley entrarán en vigencia a partir del primero (1o) de enero de dos mil catorce (2014), en forma gradual, en la medida en que se hayan ejecutado los programas de formación de funcionarios y empleados y se disponga de la infraestructura física y tecnológica, del número de despachos judiciales requeridos al día, y de los demás elementos necesarios para el funcionamiento del proceso oral y por audiencias, según lo determine el Consejo Superior de la Judicatura, y en un plazo máximo de tres (3) años, al final del cual esta ley entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país...."

SEGUNDO.- De esta manera, e igualmente al amparo de lo dispuesto por el artículo 625, literal b) del Código General del Proceso, el tránsito de legislación en este proceso no inicia sino hasta cuando concluya la etapa probatoria, así:

ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN. Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos **ordinarios** y **abreviados**:

“...b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación...”

TERCERO.- Por lo anterior, se puede verificar con claridad que el auto que corrió traslado del dictamen pericial a las partes, se rige aún por las **disposiciones del Código de Procedimiento Civil**, a pesar de haberse expedido el 18 de noviembre de 2020; y así mismo, se puede verificar que la solicitud de aclaración y adición del dictamen se presentó oportunamente por mi parte como apoderado de la Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia el día 25 de noviembre de 2019, o sea, dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado, teniendo en cuenta que como es de público conocimiento, el día 21 de noviembre de 2019 no corrieron términos por causa del paro judicial de dicha fecha.

CUARTO.- No obstante, el auto del 18 de noviembre de 2020 que es aquí objeto de reposición, resuelve no dar curso a la solicitud de aclaración y adición del dictamen, sin indicar la razón por la cual se abstiene de dar trámite al mismo, lo que motiva este recurso, toda vez que no puede haber lugar a que se tenga por aportado el dictamen como si no hubiera habido pronunciamiento alguno dentro del término de traslado, y sin previamente haber resuelto sobre la solicitud de aclaración y adición presentada oportunamente, y en consecuencia dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 238 del Código de Procedimiento Civil, que establece:

“...Para la contradicción de la pericia se procederá así:

- 1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.*
- 2. Si lo considera procedente, el juez accederá a la solicitud de aclaración o adición del dictamen, y fijará a los peritos un término prudencial para ello, que no podrá exceder de diez días.*
- 3. Si durante el traslado se pide complementación o aclaración del dictamen, y además se le objeta, no se dará curso a la objeción sino después de producidas aquéllas, si fueren ordenadas.*
- 4. De la aclaración o complementación se dará traslado a las partes por tres días, durante los cuales podrán objetar el dictamen, por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubieren llegado los peritos o porque el error se haya originado en éstas...”*

Del recurso de reposición y apelación se corrió traslado.

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual se,

C O N S I D E R A

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio Juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior por vía de apelación.

En efecto el presente asunto se debe seguir tramitando conforme a la legislación anterior acorde a lo normado en el artículo 625 del C. G. P.

En consecuencia, de lo anterior el auto atacado de fecha 18 de noviembre de 2019 se corrió traslado a las partes por el termino de tres días conforme lo dispone el artículo 238 del C de P C.

Ahora bien, el termino para presentar las peticiones de complementación, aclaración, u objeción por error grave al dictamen para el caso que nos ocupa culminaba el día 22 de noviembre de 2019 y el escrito se allego el día 25 de noviembre de 2019, por lo que es claro que se presentó en forma extemporánea y en esas condiciones no se tiene en cuenta como lo registro el auto atacado el escrito obrante a folio 103 a105.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,

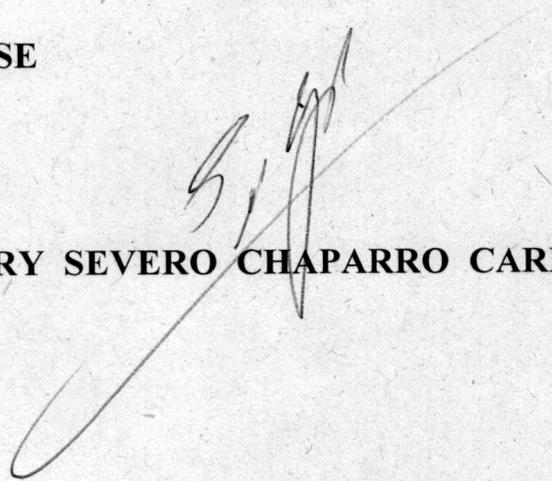
R E S U E L V E

No REPONER el auto atacado calendado 18 de noviembre de 2020, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Previo a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 29 de octubre de 2021, por secretaria córrase traslado del recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 349 del C. de P. C.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, 06 DIC 2022

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado por el apoderado judicial del cesionario contra el auto calendado 22 de marzo de 2022 dentro del proceso ejecutivo incoado por JHON JAIRO PEREZ MURCIA contra ALVARO ALBERTO LINAREZ BRICEÑO, Radicado bajo el numero 500014003002 201300136 00

Recurso mediante el cual solicita reponer la decisión contenida en el auto recurrido y en su defecto se ordene la modificación del auto y se incorpore en el mismo, que el fundamento de la terminación por pago total, se hizo como consecuencia y derivado de la "dación en pago" contenida en el contrato arimado como medio de prueba y en consecuencia se ordene librar los oficios correspondientes con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio.

En el auto atacado y calendado 22 de marzo de 2022 se ordenó lo siguiente:

De la nueva revisión al presente asunto es despacho observa:

Que el apoderado judicial del Cesionario a folio 29 del cuaderno No. 1 solicita la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, razón por la cual se profirió el auto de fecha 41.

Lo anterior se aclaró mediante auto de fecha 5 de agosto de 2020.

Ahora bien, pese a que a la solicitud de entrega de los oficios se resolvió mediante auto de fecha 11 de agosto de 2021, el despacho considera que se hace necesario para mayor claridad y darle el trámite al contrato de Dación en Pago celebrado entre las partes, en consecuencia se señalar que si la terminación del presente proceso se basa en el contrato mencionado se debe tener en cuenta que se encuentra embargado el remanente por tanto se acredita la existencia de otros acreedores diferentes al aquí demandante y en esas condiciones no es posible terminar el presente asunto por lo que se debe dejar sin valor ni efecto los autos arriba mencionados

Por lo antes expuesto se DISPONE:

1.- Dejar sin valor ni efecto los autos de fecha 16 de diciembre de 2019 por medio del cual se terminó el presente asunto por pago total de la obligación y los autos de fecha 11 de agosto de 2021.

2.- En consecuencia de lo anterior, se NIEGA la solicitud de terminación del presente asunto.

Fundamenta la reposición en los siguientes,

H E C H O S

• Si bien la Dación en pago es una figura jurídica que no se encuentra tipificada expresamente en la normatividad legal colombiana; tanto el Operador Judicial como el abogado litigante deben atenerse a la voluntad suprema y autónoma

de las partes contenida en el contrato arrimado como medio de prueba, el que aparentemente sirvió para decretar el fin del litigio.

- *Habida cuenta que esta figura es una forma expedita para extinguir las obligaciones, la cual ha sido aceptada por la Jurisprudencia y la Doctrina y no es otra que la voluntad de las partes recabada en sendos escritos por los dos extremos procesales debe ser acogida de tal manera por el Operador Judicial.*
- *Los dos extremos siempre han sostenido que su voluntad no es otra que la de terminarlo mediante la dación en pago. Esta expresión máxima de voluntad de los contratantes no puede ser desviada ni desconocida por el Operador Judicial o por el abogado, menos cuando se advirtió la existencia de un error o "lapsus calami", cuya corrección le esta dada al Juzgador de manera oficiosa o a petición de parte.*
- *Nótese que en pretérita solicitud se advirtió que la consecuencia de la dación en pago serviría para decretar el levantamiento de medidas cautelares habida cuenta de no existir remanentes por causa de dicho contrato. El despacho desconociendo lo pedido, procede a decretar la terminación por pago total de la obligación saltando de suyo todo el contenido del contrato arrimado y que sirvió para demostrar el pago de las obligaciones implícitas y externas del proceso, causando impacto a los intereses del acreedor que con el desconocimiento de dicho acuerdo contractual que es el sumun del contrato se estaría afectando gravemente.*
- *A la luz del derecho no resulta justo que por falta de análisis del documento aportado o por una errónea interpretación, mi procurado entre a poner en riesgo su patrimonio económico y moral.*
- *Como quedó anotado en punto 7 anterior, pareciera que el despacho no se tomo el trabajo de leer el contenido del contrato presentado como medio de prueba que contiene la manifestación de la voluntad autónoma e irrestricta de las partes para terminar el proceso por dación en pago que obviamente se traduce en un pago total de la obligación.*
- *El despacho no puede imprimir un sentido diferente a lo expresado por las partes, esto estaría excediendo sus propias facultades.*
- *No sobra recabar que la Dación en pago es un método de pago de deudas que básicamente supone la entrega de un bien con el fin de cumplir pagos pendientes. A título de pago, el deudor prescinde de dicho bien con común acuerdo con el acreedor, que acepta dicha compensación como pago. Esta figura supone que el acreedor de una deuda en particular acepta una transmisión de bienes como medio de compensación de una deuda dineraria por parte de un deudor. Es decir, se entrega algo como medio de pago en situaciones en las que no se dispone de la cantidad de dinero que marca el pago pendiente.*
- *Reitero, en el derecho colombiano no se encuentra una regulación legal específica y sistemática sobre la dación en pago; sin embargo, el Código Civil consagra implícitamente dicho modo de extinción de las obligaciones en varios artículos, como el 1562 que trata sobre las obligaciones facultativas y el inciso 2 del artículo 1627 que reconoce el derecho del acreedor a no ser obligado a recibir otra cosa distinta de la que se le deba, entre otros.*

A dicho escrito se le dio el trámite correspondiente y se procede a resolver el mismo para lo cual se,

C O N S I D E R A

La reposición es un medio establecido por el legislador para que el propio Juez que profirió la providencia la modifique o aclare o en su defecto lo haga el superior por vía de apelación.

Apegado a los argumentos esbozados por el apoderado judicial del cesionario, se ha de pronunciarse el despacho respecto de la terminación del proceso por Dación en pago

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil de Villavicencio,

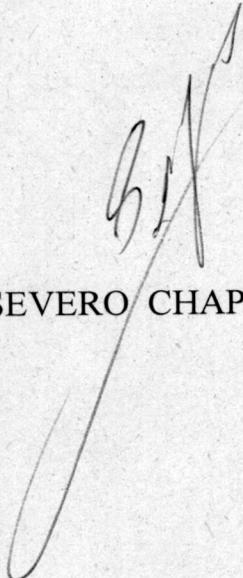
R E S U E L V E

Autorizar el registro de la escritura por medio de la cual el demandado da en Dación en Pago al ejecutante el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 230- 25388.

Cumplido lo anterior, se resolverá sobre la terminación del presente asunto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO



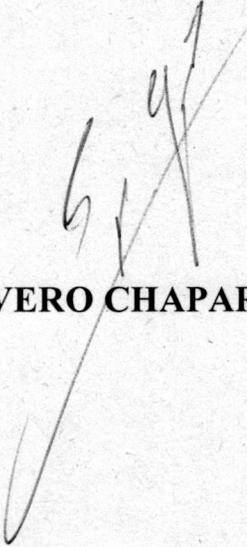
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 06 DIC 2022

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014022701 201400454 00 V.R.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 06 DIC 2022.

Vencido como se encuentra el término de traslado de la anterior liquidación del crédito practicada por la parte demandante, sin que la misma hubiere sido objetada por las partes en conflicto y encontrándose la misma ajustada a derecho, es del caso impartirle su correspondiente aprobación

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014023002 201500815 00 V.R.



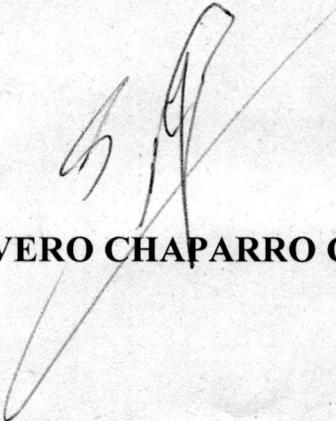
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 06 DIC 2022

Previo a resolver sobre la liquidación del crédito allegada, se requiere a la parte demandante a fin de que se adecue la liquidación mencionada con las cuotas de administración causadas al 30 de julio de 2020 tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600176 00 V.R.

5000140030022016050300

yoao rango <yoharangortiz@gmail.com>

Vie 25/11/2022 8:00 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Meta - Villavicencio

<cmpl02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;alvaro.leal.abogado@gmail.com

<alvaro.leal.abogado@gmail.com>;rocyvaca@hotmail.com <rocyvaca@hotmail.com>

Cordial saludo:

De manera comedida, remito solicitud dentro del proceso de la referencia, demandante Ruth Esmeralda Soler.

Atentamente,

Yohaira Arango Ortiz
Abogada

110

Señor

JUEZ SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

E.

S.

D.

Ref.: Proceso No. 50001400300520160050300

Demandante: Ruth Esmeralda Soler

Demandados: Martha Rocío Vaca García y Otro

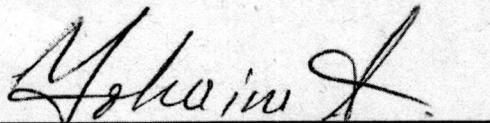
Asunto: Pago total de la obligación

Como apoderada de la demandada dentro del proceso de la referencia, me permito presentar adjunto al presente escrito, copia del depósito judicial, por valor de TREINTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$ 32'880.000.00) moneda corriente.

Dicho depósito fue realizado en dinero efectivo en el Banco Agrario, con esta cantidad de dinero queda cancelada en su totalidad y en forma íntegra el crédito (capital e intereses) a cargo de la señora Martha Rocío Vaca y Otro, fue realizado el día dieciocho (18) del presente mes (noviembre) y año en curso (2.022).

Con lo anterior señor Juez, respetuosamente le manifiesto que en tal forma la deuda u obligación a cargo de la demandada y Otro, queda completamente cancelada. En tales condiciones le ruego al señor Juez, decretar u ordenar la TERMINACION del proceso POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION y en consecuencia Decretar u Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares por cuenta de este proceso (embargos, etc.) para cuyo efecto ruego ordenar que se libren los Oficios respectivos.

Comedidamente,



YOHAIRA OLIVIA ARANGO ORTIZ

T. P. No. 155.676 del C. S de la J.

Email: yoharango@hotmail.com



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

112

18/11/2022 15:36 Cajero: laalbarr

Oficina: 4501 - VILLAVICENCIO

Terminal: B4501CJ0423D Operación: 391752121

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI

Valor: \$32,880,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 661257

Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID consignante : 40444049

Nombre consignante : MARTHA ROCIO VACA GARCI

Juzgado : 500012041002 002 CIVIL MUNICIPAL

Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso : 50001400300220160050300

Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandante : 40396930

Demandante : ESMERALDA SOLER AMAYA

Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandado : 40444049

Demandado : MARTHA ROCIO VACA GARCIA

Forma de pago : EFECTIVO

Valor operación : \$32,880,000.00

Valor total pagado : \$32,880,000.00

Código de Operación : 262675671

Número del título : 445010000614107

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
CONSTANCIA DE ENTRADA

25 NOV 2022

En la fecha las presentes diligencias al Despacho para lo que
se estime pendiente

SECRETARIA



Banco Agrario de Colombia

NIT. 800.037.800-8

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA

Número Identificación 40444049

Nombre MARTHA ROCIO VACA GARCIA

Número de Títulos 1

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
445010000614107	40396930	ESMERALDA SOLER AMAYA	IMPRESO ENTREGADO	18/11/2022	NO APLICA	\$ 32.880.000,00

Total Valor \$ 32.880.000,00



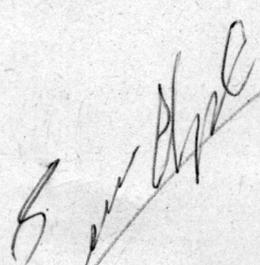
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Villavicencio, 06 DIC 2022.

Póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido del escrito y anexos que anteceden a fin de que se pronuncien al respecto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,


HENRY SEVERO CHAPARRO CARRILLO

500014003002 201600503 00 V.R.